



1700-45

AUTO No.1436
(23 DE OCTUBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSELCA CON NIT NO.802007669”. SAN25-6641

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 0245 de febrero 08 de 2024, para el inicio de la facultad sancionatoria prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante comunicación con radicado No. R202426001068, la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SALAMINA, trasladó la denuncia presentada por DENIS MARGOTH BARANDICA DE GRACÍA contra TRANSELCA, por presunta tala de árboles en su predio “La Cañada”, con numero de referencia catastral 476750002000000020100000000000, ubicado en el municipio de Salamina, departamento del Magdalena.
- 1.2. En razón a las funciones de esta autoridad ambiental como entidad pública de orden regional encargada de la administración, control y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, mediante Auto No. 210 del 09 de febrero del 2024, ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al sitio objeto de la presunta infracción ambiental, a efectos de verificar los hechos denunciados, informando sobre esto a la señora DENIS MARGOTH BARANDICA DE GRACÍA mediante radicado E2024530001643 y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SALAMINA mediante radicado E2024530001644 .
- 1.3. Que dando cumplimiento a las directrices del Auto No. 210 del 09 de febrero del 2024, fue realizada visita de inspección ocular el día 10 de mayo del 2024 por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiéndose concepto técnico de fecha 22/07/2024.
- 1.4. Que el día 22 de julio del 2024 fue emitido concepto técnico del recorrido realizado al predio “La Cañada” por parte de esta autoridad ambiental, donde se evidenció una afectación de los Recursos Naturales Renovables en este caso el recurso flora por la poda de veinte (20) forestales, tal como se detallará en el acápite 2.3.

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)



1700-45

AUTO No.1436
(23 DE OCTUBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSELCA CON NIT NO.802007669”. SAN25-6641

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado, a través de las autoridades ambientales, es el titular de la facultad sancionatoria sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

Que importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre



1700-45

AUTO No.1436
(23 DE OCTUBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSELCA CON NIT NO.802007669”. SAN25-6641

regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, la autoridad ambiental realiza visitas de inspección ocular, advirtiendo en estas presuntas infracciones ambientales que investigar.

Por lo tanto, se tienen como evidencias los informes técnicos rendidos por funcionarios idóneos de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que reposan en el expediente sancionatorio ambiental, haciendo parte integrante del presente acto administrativo y cuyas últimas actuaciones se encuentran documentadas así:

2.3. Concepto Técnico del 22 de julio del 2024.

CONCEPTO:

*“Dando cumplimiento a las directrices del Auto N° 210 del 9 de febrero de 2024, se realiza vista de inspección ocular a fin de verificar los hechos denunciados por **DENIS MARGOTH BARANDICA DE GRACIA** contra TRANSELCA, puestos en conocimiento a esta corporación por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SALAMINA**, la visita se realizó el día 10 de mayo de 2024, y fue atendida por el señor Rafael Enrique García Barandica, identificado con CC. 85.478.872 y con contacto 3005473158, en calidad de hijo de la propietaria del predio y el señor German Isacc Marchena Lozano, identificado con CC. 5094.896 y contacto 3042367638 en calidad de abogado apoderado de la señora Denis Barandica, propietaria del predio.*

La visita técnica se desarrolló teniendo en cuenta las actividades que se exponen a continuación:

- *Inspección Ocular: Se verifico en campo circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción.*

1. Generalidades Geográficas del Predio

1.1 Localización

El lugar objeto de la denuncia se encuentra ubicado en el Municipio de Salamina exactamente en las coordenadas 10°41'46.42"N – 74°39'31.06"O



1700-45

AUTO No.1436
(23 DE OCTUBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSELCA CON NIT NO.802007669”. SAN25-6641

Ilustración 1. Localización del predio objeto de la denuncia.



1.2. Información de Consulta Catastral realizada al Predio

Al realizar consulta en el Geo-visor perteneciente al portal del IGAC se obtiene que la denominación del predio es **LA CAÑADA**, perteneciente al municipio de Salamina en el departamento del Magdalena, a continuación, se resume en la siguiente tabla la información referente a este:

Tabla N° 1. Consulta Catastral realizada al Predio LA CAÑADA (Fuente IGAC ,2024)

# Predial Anterior	# Predial Nuevo	Área del predio (hect)	Área de Construcción (m²)	# de Construcciones	Destino Económico
47675000200020100000	476750002000000020100000000000	20.25	220	0	Agropecuario



1700-45

**AUTO No.1436
(23 DE OCTUBRE DEL 2025)****“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSELCA CON NIT NO.802007669”. SAN25-6641****2. Situación Encontrada en la Visita**

Durante el recorrido dentro del predio en mención se evidencian 2 torres de propiedad de la empresa TRANSELCA marcadas e identificadas como Torre 054 y 055, en las cuales se encuentra una línea de transmisión energizada, dentro de dicha línea se pueden evidenciar varias especies de árboles correspondiente a las especies de Coralibe, Campano y Trupillo, en las cuales se evidenció que los forestales, han sido podados sin tener en cuenta los aspectos estéticos y de funcionamiento de la planta, lo que podría ocasionar el desequilibrio y caída de la estructura del árbol. A su vez en algunos árboles se observó el desgarramiento de las ramas, lo cual presuntamente pudo haber sido ocasionado en el proceso de eliminación de una rama de gran tamaño sin usar el método de poda técnicamente adecuado para la situación.

En conversaciones con el señor Rafael Enrique García Barandica, hijo de la propietaria, menciona que: “La empresa Transcelca ha venido realizando podas dentro de nuestra propiedad sin ningún tipo de permiso, cortando y talando los arboles como quieren, sin ni siquiera avisarnos, motivo por el cual colocamos esta denuncia ante la inspección, la cual fue remitida a ustedes, adicionalmente en el predio contamos árboles que fueron sembrados antes de la línea estar en funcionamiento, que anteriormente estaban pequeños sin embargo nos preocupa que cuando ya su tamaño alcance a las líneas de tensión también quieran talarlos”.

5. Requerimientos del AUTO 210 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

A continuación, se condensa la información requerida por el AUTO 210 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

Información Requerida	Evidencia Recolectada en la Visita
a) Identificación y georreferenciación del lugar de la visita.	El predio LA CAÑADA se encuentra localizado en el municipio de Salamina, departamento del Magdalena con denominación de numero catastral 476750002000000020100000000000 , y se encuentra en las coordenadas 10°41'46.42"N – 74°39'31.06"O
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción	La situación se viene presentando aproximadamente desde inicio del año 2023, es decir hace ya casi 2 años.
c) Establecer si los hechos denunciados son constitutivos de una infracción ambiental o si se encuentran amparados en permisos ambientales.	Se evidencia afectación a los Recursos Naturales Renovables, en este caso el recurso flora por la poda inadecuada de veinte (20) forestales.
d) Alteración o daño de los recursos naturales, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes	Se evidenció que los forestales, han sido podados sin tener en cuenta los aspectos estéticos y de funcionamiento de la planta, lo que podría ocasionar el desequilibrio y caída de la estructura del árbol.
e) Cualquier otra conducta calificada en la normatividad vigente como infracción ambiental, o si se actúa bajo una eximente de responsabilidad o por el contrario se procede bajo situaciones que agravan la conducta	No se observaron o evidenciaron conductas adicionales que puedan tipificarse como infracciones ambientales, a las ya mencionadas en los hallazgos del enciso dos (2) del presente concepto técnico.



1700-45

AUTO No.1436
(23 DE OCTUBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSELCA CON NIT NO.802007669”. SAN25-6641

<i>f) Identificación plena del presunto infractor de la normatividad ambiental, señalando nombre completo, numero de cedula de ciudadanía, dirección física y electrónica para notificaciones</i>	<i>En campo solo se pudo obtener información de que el presunto infractor responde a la empresa TRANSELCA, con la siguiente dirección: carrera 24 No. 1A - 24 Piso 18 Edificio BC Empresarial Puerto Colombia – Atlántico, y correo electrónico: notificaciones@transelca.com.co</i>
<i>g) Tomar registro fotográfico y/o fílmico que sirva de evidencia con relación a los hechos denunciados</i>	<i>Estos se adjuntan al presente concepto técnico.</i>
<i>h) Demás aspectos técnicos adicionales a que haya lugar.</i>	<i>Los aspectos adicionales a considerar, fueron incluidos en el presente concepto técnico.</i>

CONCLUSIONES

Si bien se entiende que las podas realizadas por la empresa **TRANSELCA** son podas de seguridad que se hacen sobre los árboles que se encuentran cerca de las redes de energía de alta y media tensión y circuitos de distribución para garantizar la calidad del servicio y prevenir el riesgo eléctrico, durante la visita técnica practicada se evidencia que los forestales, han sido podados sin tener en cuenta los aspectos estéticos y de funcionamiento de la planta, lo que podría ocasionar el desequilibrio y caída de la estructura del árbol.

Dicho lo anterior y basándose en lo observado en la inspección técnica, la actividad ejercida se podría catalogar como una afectación a los Recursos Naturales Renovables, en este caso el recurso flora por la poda inadecuada de veinte (20) forestales de las siguientes especies: cinco (5) coralibe, ocho trupillos (8) y siete (7) campanos, de los cuales se anexa registro fotográfico en el presente concepto dentro del predio denominado LA CAÑADA, presuntamente por parte de la empresa TRANSELCA sin ningún tipo de permiso y/o autorización ambiental otorgado por esta corporación, dicho lo anterior esta conducta se considera una infracción en materia ambiental por lo que se constituye en una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974.

RECOMENDACIONES

Requerir de manera oficiosa a la empresa **TRANSELCA**, con dirección en la carrera 24 No. 1A - 24 Piso 18 Edificio BC Empresarial Puerto Colombia – Atlántico y correo electrónico: notificaciones@transelca.com.co, como presuntos causantes de los hechos que fueron objeto de la denuncia interpuesta por la Sra. **DENIS MARGOTH BARANDICA DE GRACÍA**, los siguientes requerimientos:

- Debido a que dentro de esta corporación no se evidencia permiso para la realización de dichas actividades de poda en el municipio de Salamina, departamento del Magdalena, **TRANSELCA** deberá presentar de manera inmediata soporte y/o permiso si lo tuviere de otra entidad que avale las podas realizadas, en caso de no contar con ello deberá realizar el trámite de manera inmediata ya que dicha conducta sin los permisos correspondientes se considera una infracción en materia ambiental por lo que se constituye en una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974.
- Suministrar acta de servidumbre en donde se compruebe la tenencia del permiso para poder ingresar al predio LA CAÑADA objeto de la denuncia.
- No realizar podas severas, sino de ramas próximas a los cables de energía, conservando las especificaciones sobre el límite de aproximación segura que establece el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE.

Las que CORPAMAG determine de tipo Jurídico- administrativas encaminadas a que cesen las actividades que causan la alteración, o en su defecto para que el presunto Infractor esgrima si las conductas realizadas sobre el recurso se encuentran



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No.1436
(23 DE OCTUBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSELCA CON NIT NO.802007669”. SAN25-6641

bajo las causales eximentes de responsabilidad, como lo establece la Ley 1333 de julio del 2009 (Procedimiento Sancionatorio).

Registro fotográfico de la visita”





1700-45

AUTO No.1436
(23 DE OCTUBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSELCA CON NIT NO.802007669”. SAN25-6641



2.4. Normas presuntamente vulneradas

Que luego de contrastar los hechos aludidos, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de la presunta infracción ambiental que a continuación se enuncia, de conformidad a lo señalado en el Concepto Técnico del 22 de julio del 2024, el cual servirá de sustento para la motivación de esta diligencia:

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, artículos 2.2.1.1.1.1; 2.2.1.1.9.3; y 2.2.1.1.9.4. así:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

(Decreto 1791 de 1996 Art.56).

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

(Decreto 1791 de 1996 Art.57). “



1700-45

AUTO No.1436
(23 DE OCTUBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSELCA CON NIT NO.802007669”. SAN25-6641

3. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones y dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 210 del 09 de febrero del 2024, efectuó visita de control y seguimiento el día 10 de mayo del 2024, al predio “La Cañada” por parte de esta autoridad ambiental, siendo emitido concepto técnico del 22 de julio del 2024, mediante el cual se observa que existe mérito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental en atención a que la presunta poda inadecuada de veinte (20) forestales de las siguientes especies: cinco (5) coralibe, ocho trupillos (8) y siete (7) campanos en el predio “La Cañada”, ubicado en el municipio de Salamina, departamento del Magdalena, dicha actividad no cuenta con la autorización de esta Corporación; evidenciándose que acorde con la información recopilada en campo y registrada en el recorrido, se señala como presunto responsable de estos hechos a la empresa TRANSELCA, con NIT No.802007669, la señora BRENDA TOVAR RODRIGUEZ, identificada con C.C. 32719187 o quien haga sus veces.

Así pues, se determina entonces que la empresa TRANSELCA, con NIT No.802007669, presuntamente ha infringido la normatividad ambiental mediante la presunta poda inadecuada de veinte (20) forestales de las siguientes especies: cinco (5) coralibe, ocho trupillos (8) y siete (7) campanos en su predio “La Cañada”, con numero de referencia catastral 476750002000000020100000000000, ubicado en el municipio de Salamina, departamento del Magdalena, sin contar con el correspondiente permiso de esta autoridad ambiental, se evidencian presuntas infracciones a las normas ambientales señaladas en el acápite 2.4 del presente acto administrativo.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo. En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la Ley para que ejerza su derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

4.- Decreto de pruebas en la investigación

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará en la parte resolutive una visita ocular, designando para tales efectos al grupo Ciénaga Grande, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se desplacen al lugar de los hechos y en un informe técnico documenten lo



1700-45

AUTO No.1436
(23 DE OCTUBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSELCA CON NIT NO.802007669”. SAN25-6641

observado, pudiendo incluir fotografías y georreferenciación del lugar de la infracción, así como las condiciones de temporalidad y modo en que se cometió o continúa realizando las infracciones.

5.- Identificación y calidad del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra la empresa TRANSELCA, con NIT No.802007669, representada legalmente por la señora BRENDA TOVAR RODRIGUEZ, identificada con C.C. 32719187 o quien haga sus veces.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la empresa TRANSELCA, con NIT No.802007669, representada legalmente por la señora BRENDA TOVAR RODRIGUEZ, identificada con C.C. 32719187 o quien haga sus veces, frente a los hechos y normas jurídicas que dan origen a esta investigación ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo,

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al grupo Ciénaga Grande la realización de una prueba técnica a efectos de determinar el grado de afectación ambiental por la actividad relacionada a la presunta poda de veinte (20) forestales de las siguientes especies: cinco (5) coralibe, ocho trupillos (8) y siete (7) campanos en el predio “La Cañada”, con número de referencia catastral 476750002000000020100000000000, ubicado en el municipio de Salamina, departamento del Magdalena, sin contar con el correspondiente permiso otorgado por esta autoridad ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

- A) Determinar la existencia de afectación ambiental generada por los hechos aquí investigados, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 (Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) y ponderación.* Efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009”,* en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).
- B) Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024) - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009”* (Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024)



1700-45

AUTO No.1436
(23 DE OCTUBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSELCA CON NIT NO.802007669”. SAN25-6641

- C) Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 (Modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024) y 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, se le advierte a la empresa TRANSELCA, con NIT No.802007669, representada legalmente por la señora BRENDA TOVAR RODRIGUEZ, identificada con C.C. 32719187 o quien haga sus veces, el deber de colaborar en la práctica de la prueba técnica.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN25 -6641

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: David López - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.A.

SAN25-6641



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No.1436
(23 DE OCTUBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSELCA CON NIT NO.802007669”. SAN25-6641

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
(____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el
contenido del presente proveído al señor _____
quien exhibió la C.C. No. _____ expedida
en _____, en _____ calidad de _____
En el
acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Notificación Auto N° 1436 de 2025

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Mar 20/01/2026 14:35

Para cad@transelca.com.co <cad@transelca.com.co>

 1 archivo adjunto (6 MB)

Auto N° 1436 de 2025.pdf;

Señor@

BRENDA RODRIGUEZ TOVAR

Gerente General

TRANSELCA S.A. E.S.P.

Ref.: **Notificación Auto N° 1436** de fecha 23/10/2025. Expediente: 6641.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental", indicándole que contra el mismo no procede recurso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2025125010729 de fecha 05/12/2025

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co